

## NUE ACUM 134 y 141-A-2016 (CO)

**Wolf** contra

**Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)**

### Resolución definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del trece de marzo de dos mil diecisiete.

#### **1. Descripción del caso:**

**Sonja Christina Wolf** apeló de la resolución de la Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)**, en la que se solicitaba información relativa al número de personas detenidas en los centros de inserción social (número total; número desagregado por personas con condena y personas en detención preventiva) por infracciones a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (especificar la(s) droga(s), y el delito o los delitos imputados, desagregado por año, sexo, edad, último municipio de residencia y nacionalidad (en el caso de personas extranjeras) de la persona. Solicita especificar cuantas de estas personas son pandilleros y ex pandilleros. En el segundo recurso de apelación solicitó: la capacidad total de los centros de reinserción social, desagregada por sexo y por población civil versus población pandilleril, por año. Todos los datos los solicita a partir del año 1991 a la fecha.

En la resolución apelada se resolvió entregar la información solicitada, no obstante la apelante no está satisfecha con la referida información porque considera que está incompleta.

El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado **Carlos Adolfo Ortega Umaña** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, el ente obligado ofreció como prueba el testimonio del subdirector del programa de reinserción social del **ISNA** Ricardo Vladimir Montoya Cardoza.

Durante la instrucción de este recurso y en el desarrollo de la audiencia oral, el ente obligado señaló que no se cuenta con la información de los años 1991 y 1992 ya que los centros de readaptación eran administrados por otras entidades como el Consejo Salvadoreño de Menores y la Dirección General de Menores y no por el **ISNA**; en el periodo de 1993 a 1998, los registros eran manuales agregados a los expedientes por cuanto no se tiene certeza de la información. A partir del año 1999 cuentan con un software denominado Sistema de Información para la Infancia (SIPI) con ciertos datos que correspondían a la atención de las niñas, niños y adolescentes vulnerados de sus derechos. Además, expuso que a partir del año 2008 se introdujeron campos al sistema que facilitaron la recepción y procesamiento de datos estadísticos. Y agregó que los datos definitivos por condena y relativa a adolescentes internados por el delito de comercio, posesión, tráfico y tenencia de drogas es posible entregarlo pero no por desglose porque no es un dato que se entrega por parte de los Juzgados de Menores o de los de Ejecución de las Medidas al Menor.

En relación al segundo requerimiento señalaron que es información inexistente porque según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, al **ISNA** le corresponde la ejecución y organización de programas para la implementación de las medidas dictadas por los Tribunales de Menores y de Ejecución de las Medidas al Menor y no se contabiliza la población bajo los parámetros de clasificación de pandillas, sino como adolescentes en conflicto con la ley.

Por último, aclararon que los jueces competentes no remiten las sentencias de cada caso sino solo los oficios, por lo que no cuentan con dichos datos.

## **2. Análisis del caso:**

Expuestos los argumentos de la apelante y de la entidad obligada por medio de su representante, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: se hará

una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a la información inexistente (I); para luego analizar la aplicación de las causales de inexistencia alegadas en el caso concreto (II).

I. El Derecho de acceso a la información pública (DAIP) es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. El “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información inexistente, entendiéndose así, cuando la información no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales, no existe; sin embargo debe constar la declaratoria de inexistencia por parte del Oficial de Información para que esta causal sea debidamente acreditada.

II. 1. El **Instituto Salvadoreño de la Niñez y la Adolescencia (ISNA)** al dar respuesta a la solicitud de información entregó los datos requeridos relacionados a los años de 2008 al 2015; en el informe justificativo, agregó los datos que comprende de los años 1999 a 2007; en ambas entregas no se proporcionó de forma desagregada los datos definitivos por condena y relativa a adolescentes internados por el delito de comercio, posesión, tráfico o tenencia de drogas porque no es un dato que se proporcione por parte de los Juzgados de Menores o de los de Ejecución de las Medidas al Menor; además no se

contabiliza la población bajo los parámetros de clasificación de pandillas, sino como adolescentes en conflicto con la ley. Es decir, que dicha información es inexistente.

Asimismo, el **ISNA** manifestó que no posee la información solicitada entre el año 1991 a 1998, dado que está imposibilitado materialmente para poseerla puesto que es información que no se ha generado por parte de dicho ente, sino que se obtiene de insumos que los Juzgados le remiten.

2. El IAIP ha sostenido que de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información debe tomar las medidas pertinentes para localizar la información en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su *inexistencia*.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: **a)** que nunca se haya generado el documento respectivo, **b)** que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; **c)** que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria<sup>1</sup>. Por otra parte, si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia.

Cabe aclarar que la información inexistente concurre cuando no ha sido producida aun, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, sumado a ello la Ley presupone que si la información no fue encontrada en los archivos institucionales es porque no existe. Para el caso en concreto, el apoderado del **ISNA** sostuvo que en los años 1991 y 1992 los centros de readaptación eran administrados por otras entidades, y en el periodo de 1993 a 1998, los registros eran manuales agregados a los expedientes y que por esa razón no se tenía certeza de la información, lo que conlleva a establecer que la información solicitada es inexistente.

---

<sup>1</sup> Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

En ese orden de ideas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en relación a la Información Inexistente, ha sostenido que: “la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”; criterio que comparte este Instituto aplicado al presente caso.

Por otra parte, la apelante expresó durante la audiencia oral, que en relación a la segunda solicitud se le entregó la información relacionada a la población que en ese momento se encontraba en cada centro de reinserción; sin embargo, manifiesta que ella solicitó la capacidad que tiene cada centro. En ese sentido, este instituto verificó que en el informe justificativo presentado por el ente obligado se detalla cual es la capacidad de cada centro de reinserción.

En relación a la información que no fue entregada por el **ISNA**, se concluye que es inexistente pues concuerda con una de las causales antes mencionadas, debido a que, el **ISNA** no cuenta con la obligación legal de poseer dicha información, ya que es información que no ha sido generada por dicho ente, sino que debe provenir de las autoridades judiciales relacionadas al tratamiento de menores.

En consecuencia, procede confirmar la resolución impugnada, en virtud que la información solicitada por la apelante ha sido entregada a excepción de la documentación que ha determinado que es inexistente, habiendo demostrado que se realizaron las diligencias necesarias para localizar la información.

### **3. Decisión del caso:**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra b. y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Confirmar** la resolución pronunciada por la Oficial de Información de la **Instituto Salvadoreño de la Niñez y la Adolescencia (ISNA)**, el 18 de mayo de 2016.

b) **Ordenar** al Oficial de Información del **ISNA** que emita declaratoria de inexistencia de la información relacionada al número de personas detenidas en los centros de inserción social (número total; número desagregado por personas con condena y personas en detención preventiva) por infracciones a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (especificando la(s) droga(s), y el delito o los delitos imputados, desagregado por año, sexo, edad, último municipio de residencia y nacionalidad (en el caso de personas extranjeras)) de la persona. Cuántas de estas personas son pandilleros y ex pandilleros. Y la capacidad total de los centros de reinserción social, desagregada por sexo y por población civil versus población pandilleril. *Para los años comprendidos de 1991 a 1998.* Y la declaratoria de inexistencia de la clasificación por el delito de comercio, posesión, tráfico o tenencia de drogas; y la desagregación por población civil versus población pandilleril. *En el periodo comprendido de 1991 a 2015.*

c) **Devolver** el expediente administrativo relacionado con el presente caso al Oficial de Información del **ISNA**. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

d) **Archivar** definitivamente el presente expediente.

e) **Notificar** el informe justificativo remitido por el **ISNA**, de fecha uno de julio de 2016, adjuntando la información entregada sobre los años de 1999 a 2007.

**Notifíquese.**

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"-----RUBRICADAS"-----